Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

731684003001-2021-00179-00
Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. Nit. 901-128.535-8. Correo notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Demandados: IGNOCENCIO GARZON ROJAS C.C.14.259.081 HERLINDA ANDRADE. C.C. 55.215.890. SIN CORREO ELECTRONICO.

Al subsanar la demanda anterior, la demandante insiste en que se ordene el pago de la suma de honorarios por valor de $119.052.00 y gastos de cobranza por la suma de $723.901.00 M. Cte.

La parte demandante desconoce lo determinado en el art. 365 del C. G. P. que indica: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."

Lo anterior implica que, para ordenar el pago de costas y gastos del proceso debe mediar la vinculación de la parte demandada; además, previamente deben ordenarse, por el Juez. En el momento procesal es prematuro disponer el pago de costas, pues, no se tiene la certeza, real y efectiva, de haberse causado. Además, las costas pueden exigirse, dentro del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 365, numeral 2) y 366 del C. G. P; concordante con lo determinado por el Ministerio de Justicia en la Resolución 20 de 1992. Lo que las partes hayan fijado como pago de honorarios al apoderado, tiene incidencia en el momento procesal establecido; por lo que librará la orden de pago por las cantidades actualmente exigibles.

Por lo expuesto y, en virtud de que el documento acompañado con la demanda representa, a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a cargo de los demandados: IGNOCENCIO GARZON ROJAS y HERLINDA ANDRADE, mayores de edad, residentes en Ataco Tolima, a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S. A., con domicilio en la ciudad de Ibagué, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$3.619.505.00 M. Cte.** de capital representado en el pagaré **727160202786,** aportado con la demanda.

1.2. **$830.270.00 M. Cte**. por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 9 de julio de 2017, hasta el 29 de julio de 2021, a la tasa máxima determinada por la SUPERBANCARIA.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital mencionado, desde el 30 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa más alta determinada por la SUPERFINANCIERA.

1.4. $9.187.00 M. Cte. de la póliza de seguro del crédito.

Las demás pretensiones se rechazan, según lo expuesto en la parte motiva.

Sobre gastos y costas del proceso se decidirá oportunamente.

ORDENASE a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco días.

2. Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma indicada en los arts. 289 y ss. del C. G. P., concordante con el art. 8 y ss. del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuentan con un término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE

El Juez,

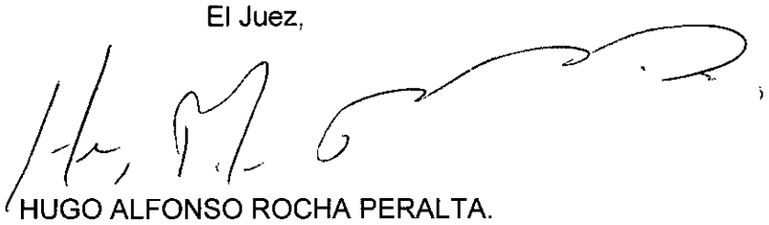

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 153, hoy 20 de septiembre 2021. La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

731684003001-2021-00179-00
Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. Nit. 901-128.535-8. Correo notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Demandados: **IGNOCENCIO GARZON ROJAS** C.C.14.259.081 HERLINDA ANDRADE. C.C. 55.215.890. SIN CORREO ELECTRONICO.

Previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, la parte actora debe indicar el departamento donde se encuentra el municipio de Nariño y el correo electrónico del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL del mismo; teniendo en cuenta que en Colombia hay varios municipios con el mismo nombre.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 153, hoy 20 de septiembre de 2021.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.